

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-023-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO,

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 245 numerales 2), 11) y 35) de la Constitución de la República, el Presidente de la República tiene a su cargo la Administración General del Estado, siendo entre sus atribuciones: Dirigir la Política General del Estado y representarlo; emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley; crear, mantener y suprimir los servicios públicos y tomar medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de estos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado. También teniendo dentro de sus facultades la decisión de subsidiar los precios de aquellos productos de consumo masivo que tienen un impacto directo en los hogares y las pequeñas empresas del territorio hondureño.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-30-2006, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 01 de septiembre de 2006, edición No. 31,095, se declaran los derivados del petróleo productos estratégicos y esenciales para la seguridad nacional, así como vitales para el desarrollo económico y social del País.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-120-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 1 de diciembre de 2020, Edición No. 35,446, se declaró situación de calamidad pública nacional por el estado de emergencia en el País en virtud de los efectos destructivos causados por el paso de las Tormentas Tropicales ETA e IOTA sumados a la crisis sanitaria y humanitaria causado por Virus Covid-19, instruyéndose a las Secretarías de Estado en el ámbito de sus competencias, priorizar la ejecución inmediata de planes, programas y proyectos atinentes a atender la situación de calamidad pública nacional.

CONSIDERANDO: Que dada la emergencia por la Crisis Humanitaria y Sanitaria debido a la Pandemia de Corona Virus (COVID-19), desde marzo de 2020 y posteriormente la situación de emergencia con los dos fenómenos naturales por las Tormentas Tropicales ETA e IOTA en noviembre de 2020, la situación socioeconómica del País se ha agudizado para los sectores y consumidores más vulnerables de Gas Licuado de Petróleo (GLP), requiriendo de medidas compensatorias

inmediatas para ayudar a la recuperación y reactivación económica y a su vez, mitigar el impacto en los consumidores mediante mecanismos de estabilización de dicho producto.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 18 de mayo de 1983, faculta al Poder Ejecutivo para revisar la estructura de los precios de los combustibles derivados del petróleo, conforme a las variaciones de estos en el mercado internacional y otras variables internas y externas, con el objeto de facilitar el suministro, almacenamiento y distribución de estos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 018-2006 del 3 de febrero del 2006, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 23 de febrero de 2006, se delegó a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (Actualmente Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, creada mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-048-2017) la potestad de revisar la estructura de precios de los combustibles derivados del petróleo y fijar los precios máximos de venta de dichos productos indispensables para las actividades económicas del País con el Sistema de Precios Paridad de Importación.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo Número PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de enero de 2007,

establece el Sistema de Precios Paridad de Importación como el mecanismo automático para determinar los precios de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo y en su Artículo 10 autoriza a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (Actualmente Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, revisar y modificar cada una de las variables del Sistema de Precios Paridad de Importación cuando lo considere oportuno o conveniente.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Ordenamiento de la Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013, en referencia a la focalización de subsidios, faculta a las instituciones del Poder Ejecutivo que otorgan subsidios para que implementen los mecanismos necesarios para la focalización de estos en los beneficiarios. Asimismo, la transferencia que el Estado realice a favor de asociaciones civiles, fundación y organizaciones no gubernamentales deberán liquidarse.

CONSIDERANDO: Que por disposición del Gobierno de la República mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-003-2021 de fecha 05 de enero del 2021, deja sin valor ni efecto el ajuste del mes de enero del año 2021 al precio del Gas Licuado del Petróleo (GLP) para los cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20) y veinticinco (25) libras, aplicado a través del Sistema de Precios de Paridad de Importación publicado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía,

dejando vigente el precio aplicado para el mes de diciembre del año 2020. El diferencial del mes de enero del año 2021 será cancelado a los Envasadores debidamente registrados y que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto a través del Fondo para la Renovación del Parque de Cilindros creado bajo el Decreto Ejecutivo Número PCM-062-2017, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 29 de septiembre de 2017, Edición No. 34,455.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar y actualizar el sistema de precios que asegure que todos los habitantes del País paguen precios competitivos y ajustar el mecanismo de determinación de precios máximos de venta al consumidor final de los combustibles derivados del petróleo con base en la realidad del mercado nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que el aumento de precios para el Gas Licuado del Petróleo (GLP) para cilindros de uso doméstico, obedece a una drástica disminución en los inventarios normales del Mercado del Golfo de USA, que sirve de referencia para el precio local y que también es nuestro mercado físico de compra de este producto. El desplome de precios en el año 2020 causado por la Pandemia de Covid-19 ha generado la disminución de inventarios de petróleo y sus derivados a nivel mundial, a lo anterior se suma el incremento del consumo

del Gas Licuado del Petróleo (GLP) por el actual invierno en el hemisferio Norte y el recorte de producción acordado por la Organización de Países Productores del Petróleo, que son las causas para el actual incremento en los precios del Gas Licuado del Petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que el precio del mercado internacional calculado por el Sistema de Precios Paridad de Importación tiende al alza lo cual, de aprobarse la estructura de tarifas establecida, afectará en gran medida a los hogares más vulnerables y los pequeños negocios en el territorio nacional.

POR TANTO,

En uso de las facultades legales y en aplicación del Artículo 245, numerales 1), 2), 11) y 45), 252, 255, 321 y 323 y demás aplicables de la Constitución de la República; Artículos 7, 11, 22 numerales 6), 9) y 12), 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y su reforma mediante el Decreto Legislativo No. 266-2013; Artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículo 8 del Decreto No.94 de fecha 28 de abril de 1983 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de mayo de 1983; Artículo 10 del Decreto Ejecutivo Número PCM-02-2007, Artículo 1 del Acuerdo Ejecutivo Número No. 016-2008; Decreto Legislativo No. 278-2013 Decreto Ejecutivo Número PCM-062-2017, PCM-048-2017; Acuerdo Ministerial Número 100-2017; Decreto Ejecutivo Número PCM-003-2021.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se mantiene el precio del Gas Licuado del Petróleo (GLP) para los cilindros de uso doméstico durante el mes de febrero y marzo del año 2021, tomando como base el precio establecido a través del Sistema de Precios de Paridad de Importación aprobado para el 01 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021 hasta las 5:59 A.M, para las presentaciones de cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20) y veinticinco (25) libras en las ciudades dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, subsidiará el incremento a los precios establecidos del Gas Licuado del Petróleo (GLP) para cilindros de uso doméstico, correspondiente al mes de febrero y marzo del año 2021, cancelando dichos montos de acuerdo con las ventas diarias declaradas por los envasadores.

ARTÍCULO 3. Para la autorización del pago del Subsidio a las Empresas envasadoras, en referencia al diferencial de los precios para el mes de febrero y marzo del año 2021 del Gas Licuado del Petróleo (GLP) en Cilindros para uso doméstico, estas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar Registrado o en proceso de Registro ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía al momento de entrar en vigencia el presente Decreto Ejecutivo, bajo la Figura de Envasador de Gas Licuado del Petróleo en Cilindros;

2. Presentar un informe de ventas diarias por cada ciudad de cada una de las presentaciones (con capacidad de diez (10), veinte (20) y veinticinco (25) libras), dicho documento deberá ser firmado por el representante legal de la empresa y debidamente autenticado por Notario Público (Formato Detalle de Ventas de Gas Licuado del Petróleo (GLP) por Día, Presentación y por Ciudad del País); el informe correspondiente a la semana anterior debe ser enviado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía el día lunes de cada semana.

ARTÍCULO 4. El formato de **DETALLE DE VENTAS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (GLP) POR DÍA, PRESENTACIÓN Y POR CIUDAD DEL PAÍS** incluirá:

1. Nombre de la Empresa que reporta;
2. Ciudad, ubicación de envasadora;
3. Fecha de elaboración;
4. Semana del reporte;
5. Lugar de venta;
6. Ciudades que Reporta el Sistema de Precios Paridad de Importación;
7. Galones diez (10), veinte (20) y veinticinco (25) libras;
8. Total, Galones diez (10), veinte (20) y veinticinco (25) libras;

9. Gran total Galones;
10. Factor de Estabilización Lempiras;
11. Otras Ciudades no reportadas en el Sistema de Precios Paridad de Importación (Colocar la ciudad o lugar del territorio nacional en donde se efectúe la venta);
12. Total, por Columna;
13. Preparado por;
14. Nombre del Representante Legal; y,
15. Firma del Representante Legal.

No se reconocerá a las empresas envasadoras el subsidio en concepto del diferencial de precios sin la presentación del Reporte de las Ventas Diarias de Cilindros conteniendo Gas Licuado del Petróleo (GLP) en Cilindros para uso doméstico sin el formato correspondiente, el cual debe presentarse en formato Excel y en formato PDF, este último firmado y sellado por el Representante Legal de la Sociedad y entregados en digital y físico a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía según las instrucciones giradas por la Dirección General de Hidrocarburos y Biocombustibles.

ARTÍCULO 5. La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía queda facultada para aperturar una cuenta en el Banco Central de Honduras, con el propósito de otorgar un subsidio a las empresas envasadoras de Gas Licuado del Petróleo (GLP), que estén registrados o se encuentren en trámite de Registro

ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (según Requisitos estipulados en el artículo 4 de este Decreto), por medio de la transferencia que realizará el Comité Técnico del Fideicomiso de Inversiones y Asignaciones (FINA 2), con el cual se beneficiará a los hogares y microempresas que consumen Gas Licuado del Petróleo (GLP).

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía puede solicitar el apoyo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, Ministerio Público y/o a las Fuerzas de Seguridad del Estado para el cumplimiento de la estabilización de precios antes dispuesta.

ARTÍCULO 7. Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno (SCGG) a incluir en la cartera de inversiones del Fideicomiso de Inversiones y Asignaciones (FINA 2), el financiamiento para este subsidio, por un monto de hasta **Sesenta y Cinco Millones de Lempiras Exactos (L65,000,000.00)**.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía debe realizar la solicitud de recursos ante Comité Técnico de (FINA 2), la cual debe contemplar los mecanismos necesarios para la regulación, focalización del beneficio y cancelación del subsidio a los envasadores a fin de financiar el diferencial del precio del Gas Licuado del Petróleo (GLP) para los cilindros de uso doméstico correspondiente al mes de febrero y marzo del año 2021.

ARTÍCULO 8. La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía presidirá el Comité de Apoyo creado bajo el Decreto Ejecutivo PCM-062-2017 que comprende la creación del Fondo para la Renovación del Parque de Cilindros”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de septiembre de 2017. Para los efectos de su funcionamiento, dicho Comité de Apoyo estará conformado a partir de la vigencia del presente Decreto por tres (3) miembros: Un (1) representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), un (1) representante de la Comisión de Gas Licuado del Petróleo (GLP), un (1) representante de las Empresas Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo.

ARTÍCULO 11. El Presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO

ABRAHAM ALVARENGA URBINA

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA

LISANDRO ROSALES BANEGAS

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

ZOILA PATRICIA CRUZ CERRATO

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

MARÍA ANTONIA RIVERA

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO

ALBA CONSUELO FLORES

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD

ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

JULIAN PACHECO TINOCO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD NACIONAL.

OLVIN ANIBAL VILLALOBOS VELÁSQUEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

FREDY SANTIAGO DÍAZ ZELAYA

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL

MAURICIO GUEVARA PINTO

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

LILIAM LIZETH RIVERA

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

NICOLE MARRDER AGUILAR

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

LUIS FERNANDO MATA ECHEVERRI

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

RUBÉN DARIO ESPINOZA OLIVERA

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y
SANEAMIENTO (SEDECOAS)

IRIS ROSALIA CRUZ PINEDA

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DERECHOS HUMANOS

MÁX ALEJANDRO GONZALES SABILLON

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTINGENCIAS
NACIONALES

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA

MARIA ANDREA MATAMOROS

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TRANSPARENCIA